

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1938

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO, SUSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933, EN LA SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07880

Publicada el: 04-10-1938

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.467

Rollo: 83

Posición: 807

dro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzerá, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.—PARAGUAY:—Justo Pastor Benitez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Señorita María F. González.—MEXICO:—José Manuel Puig, Cassaurane, Alfonso Reyes, Basilio Badillo, Genaro V. Vasquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.—PANAMA:—J. D. Arosemena, Eduardo E. Holguin, Oscar R. Muller, Magin Pons.—BOLIVIA:—Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.—GUATEMALA:—Alfredo Ekinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.—BRASIL:—Afranio de Mello Franco, Lucillo A. de Cunha Bueno, Francisco Luis de Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas Samuel Ribero.—ECUADOR:—Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Escarone.—NICARAGUA:—Leonardo Arguello, Manuel Cordero Reyes Carlos Cuadra Páez.—COLOMBIA:—Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.—CHILE:—Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.—PERU:—Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.—CUBA:—Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.—Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º Substitúyese el artículo 1º de la Convención de la Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de Febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpa- dos de delitos comunes que estuvieron procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local",

Artículo 2º La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3º El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezca; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4º Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5º La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6º La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la

Renovación de marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5518

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5518.—Panamá, Septiembre 22 de 1938.

La sociedad anónima denominada "The J. B. Ford Company", organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, con oficina en el N° 418 North Biddle Avenue, Wyandotte, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecha en esta República el día 11 de Octubre de 1928, bajo el número 1845.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto.

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 11 de Octubre de 1938, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "The J. B. Ford Company", organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, con oficina en el número 418 North Biddle Avenue, Wyandotte, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5519.—Panamá, Septiembre 22 de 1938.

La sociedad denominada "White Horse Distillers Limited", de Glasgow, Escocia, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una mar-

República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7º La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8º La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9º La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

DECLARACION: En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político. HONDURAS: M. Paz Baraona.—Augusto C. Coello.—Luis Bográn.—EL SALVADOR: Héctor David Castro.—Arturo R. Avila.—REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.—HAITI: J. Barau.—F. Salgado.—Edmond Mangonés.—A. Pierre-Paul.—ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.—Juan F. Cafferata.—Ramón S. Castillo.—I. Ruiz Moreno.—L. A. Podestá Costa.—D. Antokoletz.—URUGUAY: A. Mañé.—José Pedro Varela.—Mateo Marques Castro.—Dardo Regules.—Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.—Teófilo Piñeyro Chain.—Luis A. de Herrera.—Martín R. Echegoyen.—José O. Antuña.—J. C. Blanco.—Pedro Manini Ríos.—Rodolfo Mezzerá.—Octavio Morató.—Luis Morquio.—José Serrato.—URUGUAY: Justo Pastor Benitez.—María F. González.—MEXICO: B. Badillo.—M. J. Sierra.—Eduardo Suárez.—PANAMA: J. D. Arosemena.—Magín Pons.—Eduardo E. Holguín.—GUATEMALA: A. Skinner Klee.—J. González Campo.—Carlos Salazar.—M. Arroyo.—BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.—Gilberto Amado.—ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.—H. Albornoz.—Antonio Parra V.—C. Puig V.—Arturo Scarone.—NICARAGUA: Leonardo Arguello.—M. Cordero Reyes.—Carlos Cuadra Pasos.—COLOMBIA: Alfonso López.—Raimundo Rivas.—CHILE: Miguel Cruchaga.—J. Ramón Gutiérrez.—F. Figueroa.—F. Nieto del Río.—B. Cohen.—PERU: Alfredo Solf y Muro.—CUBA: Alberto Giraudy.—Herminio Portell Vilá.—Ing. A. E. Nogueira.—REPUBLICA DEL URUGUAY.—Ministerio de Relaciones Exteriores

ca de fábrica hecha en esta República el día 20 de Septiembre de 1928, bajo el número 1832.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años, a partir del día 20 de Septiembre de 1938, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "White Horse Distillers Limited", de Glasgow, Escocia, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5520.—Panamá, Septiembre 22 de 1938.

El señor José Domingo Garcés N., domiciliado en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 22 de Junio de 1928, bajo el número 1787.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 22 de Junio de 1938, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor del señor José Domingo Garcés N., domiciliado en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias

E. MENDEZ.

Es copia fiel y conforme del ejemplar original en español de la Convención sobre Asilo Político aprobada por la VII Conferencia Internacional Americana que queda depositado en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores. Montevideo, Marzo 3 de 1934.—Mateo Marques Castro.—Ministro Plenipotenciario, Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.—Hay un sello.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—APROBADA.—Panamá, 17 de Octubre de 1934. Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores.—J. D. Arosemena".

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

OCTAVIO FABREGA.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,
NARCISO GARAY.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5521.—Panamá, Septiembre 22 de 1938.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

La sociedad denominada "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", de Frankfurt, a. M. Alemania, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 30 de Agosto de 1928, bajo el número 1822.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renovaba, por diez años más, a partir del día 30 de Agosto de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft" de Frankfurt, a. M. Alemania, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

La sociedad denominada "I. G. Farbenindustries Aktiengesellschaft", de Frankfurt, a. M., Alemania, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 30 de Agosto de 1928, bajo el número 1819.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renovaba, por diez años más, a partir del día 30 de Agosto de 1938, el regis-

tro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "I. G. Farbenindustries Aktiengesellschaft", de Frankfurt a. M., Alemania, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

Solicitudes

SOLICITUD

de Marca de Fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

The B. V. D. Corporation, sociedad anónima organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el N° 519 West Pratt Street, en la Ciudad de Baltimore, Maryland, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una Marca de Fábrica de que es dueña y que más adelante se describe.

La Marca B. V. D. ha sido anteriormente registrada en Panamá para amparar y distinguir Camisetas y Calzoncillos, bajo Certificado N° 137 de Enero 6 de 1908, renovada en 1918 y 1928; pero omitida la renovación en 1938. El registro en Panamá tuvo como base el Certificado N° 49,931 de Febrero 27 de 1906 de los Estados Unidos.

MADE FOR THE

B.V.D.

BEST RETAIL TRADE

La patente tiene adquiridos los derechos representados por ambos registros por cesiones sucesivas, según documentos que se acompañan, y puede por consiguiente registrar la marca nuevamente dentro de los dos años siguientes a Enero 6 de 1938. (C. A. 2009).

La marca cuyo registro se pide consiste en las letras B. V. D. en un rectángulo; arriba la leyenda "Made For The" y abajo Best Retail Trade.

La marca se usa para amparar y distinguir Ropa usada por hombres, mujeres y niños (de la Clase 30 de